

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1331/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de junio del 2020

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de agosto del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“SE ESTA PIDIENTO EL
REGLAMENTO QUE SE REGISTRO
ANTE EL TRIBUNAL, NO LAS
CONDICIONES GENERALES DE
TRABAJO NI CONVENIO...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1331/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1331/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de mayo de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03348720.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 11 once de junio del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de junio del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1331/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 23 veintitrés de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/812/2020, el día 25 veinticinco de junio del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 02 dos de julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/247/2020 signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de julio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/junio/2020
Surte efectos:	15/junio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/junio/2020
Concluye término para interposición:	06/julio/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/junio/2020
Días inhábiles	23/marzo/20 al 12/junio/20 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“1 CUAL ES LA REGLAMENTACION EXISTENTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 35 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO. (SIC)
2 CUANTOS DIAS POR CONCEPTO DE INSALUBRIDAD TIENEN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BASE EN LOS SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES. (SIC)
3 CUAL ES LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA DAR LOS DIAS DE INSALUBRIDAD (SIC)” (Sic).*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, de acuerdo a la gestión realizada con el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, el cual señaló que sobre el punto número 1 de la solicitud, anexaba copia del escrito de reglamentación existente a que se refiere el artículo 35 de las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento de Guadalajara inciso H, así como copia de convenio sindical de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince. Sobre el punto número 2, señaló que son 10 diez días equivalentes a 60 horas, ajustándose en proporción en jornadas especiales o acumuladas; y, por último, sobre el punto número 3, anexó copia del acuerdo establecido el 22 veintidós de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

No obstante, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

“SE ESTA PIDIENDO EL REGLAMENTO QUE SE REGISTRO ANTE EL TRIBUNAL, NO LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO NI UN CONVENIO LEASE BIEN REGLAMENTO HAY DIFERENCIA ENTRE REGLAMENTO, CONVENIO Y CONDICIONES SE SOLICITO EL REGLAMENTO (SIC).” (Sic)

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley manifestó:

6.- Contestación a los agravios:

En virtud de lo señalado por el solicitante en el recurso de revisión 1331/2020, y una vez analizados los documentos que acompañan dicho recurso, en relación a lo señalado por el quejoso, este Sujeto Obligado niega lo señalado referente a: "SE ESTA PIDIENDO EL REGLAMENTO QUE SE REGISTRO ANTE EL TRIBUNAL, NO LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO NI UN CONVENIO LEASE BIEN REGLAMENTO HAY DIFERENCIA ENTRE REGLAMENTO, CONVENIO Y CONDICIONES SE SOLICITO EL REGLAMENTO" ya que solicitud de información pública realizada por el ciudadano no versa sobre lo manifestado sino sobre tres puntos relacionados "días de descanso por concepto de insalubridad" y en ningún momento de su solicitud pide el reglamento registrado ante un tribunal, por lo que no se puede atender a una petición distinta de la solicitud inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 98, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo con la finalidad de generar ACTOS POSITIVOS y contribuir al principio de máxima publicidad, garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública del ciudadano, tutelado por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se generó y notificó un alcance y aclaración de respuesta, en sentido AFIRMATIVO, Informándole de cada uno de sus puntos iniciales solicitados, lo siguiente:

1.- CUAL ES LA REGLAMENTACION EXISTENTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 35 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO.

***Respuesta:** Una vez analizada su solicitud que refiere "reglamentación existente señalado en el artículo 35", se observa que dicho numeral de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento, cuenta con diversos incisos del a) al h) siendo este último el único que refiere a una reglamentación externa a lo dispuesto dentro de la Condiciones.*

Por lo anterior, y en respuesta a su solicitud y de conformidad con así como en su artículo 5.1 fracción XV de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se aplica el principio de Suplencia de la deficiencia, por lo que no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes, sino este sujeto obligado orienta y asesora para dar a conocer que la reglamentación para los días de descanso otorgado por logro sindical, señaladas en el artículo 35 inciso h) de las Condiciones Generales de Trabajado del Ayuntamiento, corresponde a:

- 1. Acuerdo al celebrado el 22 de noviembre de 1999 entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, del cual se anexa copia para su consulta.*
- 2. Convenio sindical suscrito con fecha 13 de Octubre del 2013, del cual se anexa copia para su consulta. Con relación al convenio sindical de fecha 15 de Octubre del 2015, que se manifestó en el oficio RH/260/2020, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, hago de su conocimiento que por un error involuntario sin ningún tipo de dolo, se asentó la fecha incorrecta, siendo correcto lo antes manifestado.*

2.-CUANTOS DIAS POR INSALUBRIDAD TIENEN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BASE EN ELOS SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES.

Respuesta: Una vez analizada su solicitud que refiere al supuesto señalado en el artículo 35 inciso h), de las condiciones generales de Trabajo del Ayuntamiento, en el que se señala "días por concepto de insalubridad", se informa que actualmente es el equivalente a 60 horas, ajustándose a proporción en jornadas especiales o acumuladas.

3.- CUAL ES LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA DAR LOS DIAS DE INSALUBRIDAD.

Respuesta: Con relación al supuesto señalado en el artículo 35 inciso h), de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que se señala "días por concepto de insalubridad", se informa que la base legal radica en el Acuerdo celebrado el 22 de noviembre de 1999 entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, el cual se anexa en copia para su consulta." (Sic).

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 dos de julio del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado realizó precisiones sobre su respuesta inicial y entregó información adicional.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

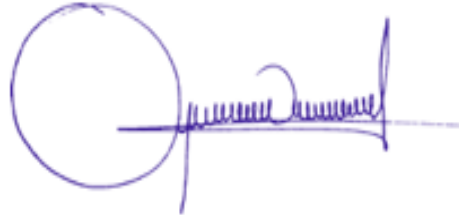
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1331/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ